



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **3396/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **anotación marginal** que promueve *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito presentado con fecha *********, compareció *********, a solicitar en vía de Jurisdicción Voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en el atestado de nacimiento de su finado padre, en el sentido de que fue conocido social y familiarmente como *********, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *********.

En efecto, del atestado de nacimiento expedido por la Oficialía del Registro Civil residente en *********, visible a foja ocho de los autos, se acredita que el finado padre de la promovente fue registrado con el nombre de *********, quien nació el *********, siendo hijo de *********; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- Con fecha *****, se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de *****. Ahora bien, cabe señalar que el ateste ***** manifestó en esencia que, el nombre de *****, lo ha visto en el acta de nacimiento, defunción y matrimonio y el de ***** en el de bautismo, indicando que no ha visto otro nombre que pertenezca a *****, luego señaló que no ha visto asentado dichos nombres.

Ahora bien, el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“ARTÍCULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;

III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317.”

Por lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, el dicho del testigo no merece valor probatorio, pues no se cumple con todos los requisitos que para ello establece el numeral antes citado, pues tal y como se advierte de sus declaraciones, primero



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señala que si ha visto asentado el nombre de ***** en documentos oficiales, así como el de ***** y luego señala que no lo ha visto en donde se asentaron dicho nombres, ni tampoco ha visto otro nombre que pertenezca a éste.

Por otro lado, en el expediente obra el atestado de matrimonio del finado padre de la promovente (foja 09), así como su constancia de sacramento de matrimonio (foja 12), de los que se desprende que el nombre éste lo fue ***** de igual forma, obra la constancia de nacimiento de ***** (foja 05), el acta de defunción del finado padre de la promovente (foja 10), el atestado de nacimiento de la promovente (foja 11) copias simples de la constancia de ***** (foja 13), así como copia simple de la credencial del ***** del finado padre de la promovente (foja 14); de los que se desprende que el nombre de éste lo fue *****; documentos que valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 285, 341 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene por demostrado que el finado padre de la promovente fue conocido indistintamente como ***** , siendo una y la misma persona.

Por tanto, se acredita la pretensión de la promovente en el sentido de que su finado padre fue conocido indistintamente con los nombres antes mencionados.

Cabe mencionar que en auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, tal y como se advierte a foja dieciséis de los autos.

IV.- Por lo anterior, se declaran **PROCEDENTES** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , acta ***** , a foja ***** , con fecha de registro ***** , ante el Oficial ***** del Registro Civil residente en ***** , que el

registrado fue conocido social y familiarmente con los nombres de ***** , siendo una y la misma persona.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran **PROCEDENTES** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro ***** , acta ***** , a foja ***** , con fecha de registro ***** , ante el Oficial ***** del Registro Civil residente en ***** , que el registrado fue conocido social y familiarmente con los nombres de ***** , siendo una y la misma persona.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que previo pago de los derechos correspondientes, anote marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , que el registrado fue conocido social y familiarmente con los nombres de ***** , siendo una y la misma persona, anexándole para el efecto copias certificadas de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma de recibido que se otorgue en el expediente.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L*MMVM

La licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3396/2021, dictada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la Juez Sexto Familiar en el Estado, consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.